Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 84 por el Dr. J. E. R., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nº 114/2019 (fs. 79/81), concedido a fs.85; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La resolución que ataca hizo lugar a la excepción de pago opuesta por el apoderado de la demandada contra la ejecución de honorarios objeto del presente juicio, e impuso las costas al actor vencido.----------

------2.-Contra lo decidido apeló el Dr. J. E. R.. Se agravió respecto de la excepción de pago admitida por la Juez de primera instancia, para ello afirmó 1) que no se tuvo en cuenta la expresa imputación que surge de la factura presentada por la demandada, conforme exige el art. 901 del CCyCN, 2) no tuvo en cuenta la exigencia en cuanto a la identidad en el pago conforme exige el art. 868 CCyCN, 3) no distinguió adecuadamente los momentos procesales de la deuda que se ejecuta, y de la cancelada por acuerdo conciliatorio que extinguió el proceso principal, 4) que se pretende hacer valer arteramente como prueba del pago una factura que extinguió otra obligación, y solicitó se revoque la sentencia que hizo lugar a la excepción de pago, se aplique una multa en los términos del art. 556 del CPCC y se revoque la imposición de costas a su cargo.----------

------A fs. 91 se corrió traslado a la demandada, a fs. 92/95 contestó y solicitó el rechazo de la apelación y de la multa requerida por la actora.----------

-----3.-Surge de las actuaciones que el presente trámite se inicia como ejecución de honorarios, regulados al recurrente por una incidencia de incompetencia tramitada en el proceso principal (Expte. 108/2016), y cuyo título ejecutivo es el testimonio de la sentencia que los regula (ver. fs 2).----------

-----Conforme fue confeccionada la factura (fs.33) acompañada por la demandada, el pago fue imputado expresamente por el acreedor en concepto de "cancelación honorarios de Acuerdo Conciliatorio en autos "A., M. R. c/ Emprendimientos L. L. M. S.A s/ cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. Nº108/2016)". ----------

------Atento lo expuesto, es clara la falta de coincidencia entre lo imputado por el acreedor como abonado (honorarios de acuerdo conciliatorio), y lo ejecutado mediante testimonio (fs. 2). En virtud de ello, las quejas del apelante en cuanto a la imputación e identidad del pago (art. 868 y 901 CCyCN) debe ser atendidas, y rechazarse la excepción de pago.----------

-----Asimismo el art. 510 del CPCC establece que "sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:….3º)Pago", y el art. 511 que "...se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio". Ese documento debe ser atribuible al ejecutante o de su legítimo representante y se debe referir clara y concretamente a la obligación en ejecución, considerándose cumplido cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresas referencias al título que sustenta la acción promovida, que permita establecer su cancelación total o parcial (conf. CAE, SIC N° 214/2003; CNEsp. Civil y Com, Sala IV, abril 13 1973 ED, 49-297). En el caso, reiteramos, la factura acompañada no hace referencia al título que sustenta la presente ejecución de honorarios. ----------

------Si bien el pago es un acto jurídico extintivo que —en principio— puede acreditarse por cualquier medio, no basta cuando se opone como excepción en este tipo de procesos, atento el limitado ámbito de conocimiento de este tipo de procesos y la restricción probatoria tendiente a demostrar la veracidad de la afirmación en el sentido que el pago corresponde a la deuda reclamada. Si el deudor no puede cumplir con los requisitos formales que exige la norma para acreditar el pago documentado, debe recurrir al juicio ordinario a los fines de acreditar mediante otros elementos de prueba la relación existente entre los documentos puestos en ejecución y los que se invocan para justificar el pago (conf. "Algunas consideraciones sobre la prueba en la excepción de pago"LL 1999-E-121 citado por Elena Highton Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. 10, pág. 400 y ss. Hammurabi).----------

------Los requisitos relativos a la prueba del pago en las ejecuciones presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida mediante recibo emanado del ejecutante, que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se

ejecuta.----------

------4.- Respecto de la imposición de la multa en los términos del art.556 del CPCC, no advierte el tribunal maniobras dilatorias en la ejecución, sino el planteo de cuestiones que el letrado apoderado realizó dentro del marco del derecho de defensa de su asistida.----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada, rechazar la excepción de pago opuesta por la demandada, e imponer las costas de dicha incidencia a la demandada vencida. (art. 69 CPCC).----------

-----5.- Las costas de alzada deberán imponerse a cargo de la demandada vencida, conforme el principio general de la derrota, y atento a como fue resuelta la cuestión, regulándose los honorarios del Dr. J. E. R. en 9 Jus, y los del Dr. M. R. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) ADECUAR** la sentencia interlocutoria N°114/2019 del 22 de mayo de 2019, conforme los considerandos expuestos, y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado mas los intereses.----------

-----**2°) REGULAR** los honorarios Dr. J. E. R. en 9 Jus, y los del Dr. M. R. en 8 Jus más el IVA correspondiente, los que estarán a cargo de la demandada vencida (art.69 CPCC) ----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VN° 17).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-